

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

R&B POWER, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS  
DE LA  
ADMINSITRACIÓN DE  
SERVICIOS  
GENERALES DE  
PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202200608

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
Procedente de la Junta  
de Subastas de la  
Administración de  
servicios Generales de  
Puerto Rico

Caso núm.: SAN -  
2021-0010327

Sobre: Compraventa  
de vehículo de motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2023.

Comparece el recurrente, R&B Power, LLC (R&B Power) y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 8 de noviembre de 2022, por la recurrida, Junta Revisora de Subastas (Junta Revisora) de la Administración de Servicios Generales (ASG).<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, la Junta Revisora desestimó la *Solicitud de Revisión* instada por R&B Power por falta de jurisdicción, luego de resolver que la aludida *Solicitud* no quedó perfeccionada ante la falta de pago de los aranceles de presentación que dispone la Carta Circular ASG Núm. 2021-06, según enmendada.

Por las razones que exponremos a continuación, *desestimamos* el presente recurso; toda vez que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

---

<sup>1</sup> *Resolución* notificada el 8 de noviembre de 2022.

**I.**

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 19 de julio de 2022, la Junta de Subastas de la ASG (Junta de Subastas) emitió una *Invitación* y publicó el *Pliego de la Subasta Formal Núm. 23J-00121*, para participar de la Subasta Formal 23J-00121-*Para establecer un contrato para la adquisición de excavadoras compactas para el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Entidades Gubernamentales Exentas y Municipios del Gobierno de Puerto Rico*, según la facultad conferida por el Art. 31 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019.”<sup>2</sup> En síntesis, el *Pliego* contenía las instrucciones, formularios, requisitos, especificaciones, términos y condiciones con los cuales tenían que cumplir los licitadores al presentar sus propuestas. Asimismo, disponía la fecha para someter preguntas, la de la entrega de las ofertas y la del *Acto de Apertura*.<sup>3</sup>

No obstante, el 5 de agosto de 2022, la Junta de Subastas emitió la *Enmienda Núm. 1 a la Subasta* para requerir que las excavadoras ofertadas cumplieran con la especificación UEA 23-018, para, entre otras cosas, requerir un motor con un mínimo de 48 caballos de fuerza.<sup>4</sup> Así las cosas, el 15 de agosto de 2022, se llevó a cabo la apertura de la *Subasta* a la cual comparecieron y presentaron sus respectivas ofertas, dos únicos licitadores, a saber, R&B Power y González Trading, LLC (González Trading).<sup>5</sup> Recibidas las ofertas sometidas por los licitadores mencionados, el Área de

---

<sup>2</sup> Véase el apéndice del recurso de revisión judicial, *Exhibit 2*, págs. 26-93 - *Invitación y Pliego Subasta Formal Núm. 22J-00121*.

<sup>3</sup> Véase el apéndice del recurso de revisión judicial, *Exhibit 2*, pág. 28- 93 -*Pliego de Subasta Formal Núm. 23J-00121*.

<sup>4</sup> Véase el apéndice del recurso de revisión judicial, *Exhibit 4*, págs. 99-104-*Enmienda Notificación Núm. 1 y Especificación UEA 23-018*.

<sup>5</sup> Véase el apéndice del recurso de revisión judicial, *Exhibit 11*, pág. 267-*Resolución de Rechazo Global*.

Adquisiciones de la ASG así como la agencia requirente, procedieron a evaluar las ofertas recibidas.

Consecuentemente, el 23 y 30 de agosto de 2022, la agencia requirente y el Área de Adquisiciones, respectivamente, sometieron sus recomendaciones a la Junta de Subastas. Luego de evaluar las propuestas, el Área de Adquisiciones le recomendó a la Junta de Subastas que emitiera un rechazo global; toda vez que ninguna de las dos ofertas sometidas cumplía con las especificaciones. Tras evaluar ponderadamente las propuestas y recomendaciones recibidas en la reunión del 31 de agosto de 2022, la Junta de Subastas emitió una *Resolución de Rechazo Global*.<sup>6</sup> En síntesis, concluyó que las ofertas sometidas no representaban los mejores intereses para el Gobierno de Puerto Rico ni cumplían con las especificaciones de la *Subasta*.<sup>7</sup> En cuanto a la oferta sometida por R&B Power, la Junta de Subastas concluyó que no cumplió con los requisitos de especificidad detallados en la UEA-23-018, en la que se requería un motor con un mínimo de 48 caballos de fuerza. Respecto a la oferta sometida por González Trading, concluyó que ésta no cumplió con los requerimientos de garantía del equipo que se ordenaba en el *Pliego* ni con las especificaciones. Por lo cual, la Junta de Subastas determinó que estaba imposibilitada de adjudicar la *Subasta*. Además, les advirtió a las partes adversamente sobre su derecho a solicitar la revisión ante la Junta Revisora de Subastas de la ASG, dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir del depósito en el correo federal o envío por correo electrónico de la notificación de la *Resolución del Rechazo Global*. **A su vez, expresamente les apercibió a que**

---

<sup>6</sup> *Resolución* emitida y notificada el 31 de agosto de 2022.

<sup>7</sup> Véase el apéndice del recurso de revisión judicial, *Exhibit 11*, págs. 266-272 - *Resolución de Rechazo Global*.

**debían cubrir los costos establecidos en la Carta Circular ASG**

**Núm. 2021-06.**<sup>8</sup> (énfasis nuestro).

Insatisfecho, con lo resuelto por la Junta de Subastas, el 20 de septiembre de 2022, R&B Power presentó una *Solicitud de Revisión de la Subasta Formal Núm. 23J-00121* ante la Junta Revisora.<sup>9</sup> En síntesis, solicitó que se dejara sin efecto la *Resolución de Rechazo Global*. No obstante, el escrito sometido por R&B Power no incluyó los aranceles cancelados que, al respecto, requiere la Carta Circular ASG Núm. 2021-06, para la presentación de los recursos de revisión.

Atendida la solicitud de revisión interpuesta por R&B Power, el 8 de noviembre de 2022, la Junta Revisora emitió una *Resolución* mediante la cual desestimó la misma por no tener jurisdicción para atenderla en sus méritos.<sup>10</sup> Mediante dicho dictamen, la Junta de Subastas resolvió que R&B Power no perfeccionó su recurso; toda vez que no satisfizo el pago de los aranceles de presentación que dispone la Carta Circular ASG Núm. 2021-06, según enmendada. Ello, a pesar de haberle apercibido de su obligación de pagar los mencionados aranceles en la resolución de la adjudicación.

En desacuerdo, el 9 de noviembre de 2022, R&B Power acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de revisión judicial, alegando lo siguiente:

Erró la Junta de Subastas al enmendar las especificaciones del equipo luego de la reunión pre-subasta compulsoria y transcurrido el término límite para que los licitadores sometieran preguntas, adaptándolas para favorecer a otro licitador, en perjuicio de R&B.

Erró la Junta de Subastas al no adjudicarle a R&B la *buena pro* de la Subasta 23J, según recomendó el DTOP, cuando la diferencia en la especificación del equipo estriba en sólo punto cuatro (.4) caballos de fuerza, lo que constituye una “desviación permisible” bajo la Sec. 7.3.17(11) del

<sup>8</sup> Véase el apéndice del recurso de revisión judicial, *Exhibit 11*, pág. 269 - *Resolución de Rechazo Global*.

<sup>9</sup> Véase el apéndice del recurso de revisión judicial, págs. 1-14-- *Solicitud de Revisión de la Subasta Formal Núm. 23J-00121*.

<sup>10</sup> *Resolución* notificada el 8 de noviembre de 2022.

Reglamento de Subastas que no afecta el propósito y operación del equipo.

Examinado el recurso interpuesto, el 6 de diciembre de 2022, le requerimos a la ASG a que oportunamente, nos presentase su posición.<sup>11</sup> Acorde con nuestro requerimiento, el 27 de diciembre de 2022, la ASG interpuso una *Moción de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Orden*. Indicó, que R&B Power presentó una *Solicitud de Revisión* ante la Junta Revisora de Subastas sin cancelar los aranceles que se requieren en la Carta Circular ASG Núm. 2021-06, los cuales son necesarios para el perfeccionamiento de su *Solicitud*. Además, resaltó que R&B Power fue apercibido en cuanto a ello en la resolución de la adjudicación. Por tanto, asegura que éste no perfeccionó su recurso de revisión ante la Junta de Revisión de Subastas, lo que produjo que no tuviera jurisdicción para acogerlo. En reacción, el 4 de enero de 2023, R&B Power presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*.

Con la comparecencia de todas las partes de este caso, procedemos a resolver el mismo.

## II

### A. La jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. *Pérez López v C.F.S.E.*, 189 DPR 877 (2013). Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha sido constante en resolver que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y en que no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. Es decir, la *jurisdicción* incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*,

---

<sup>11</sup> Resolución emitida el 6 de diciembre de 2022.

204 DPR 374 (2020); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, les corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

La falta de jurisdicción tiene las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Por tanto, cuando este Foro carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

De la misma forma, un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Igualmente, este tipo de recurso carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 884.

En el ámbito procesal, un *recurso tardío* es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provistos para ello. Un

*recurso tardío* sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial para acogerlo, mucho menos para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000). Al mismo tiempo, se ha establecido que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y estamos obligados, incluso, a considerar dicho asunto *motu proprio*. *Rosario Domínguez et al v. ELA et al*, 198 DPR 197 (2017).

Cónsono con lo anterior, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por carecer de jurisdicción.<sup>12</sup> Así pues, a Regla 83(C) de nuestro Reglamento, *supra*, nos concede la facultad de desestimar por iniciativa propia, un recurso de apelación por los siguientes fundamentos:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.)

**B. La revisión judicial**

Reiteradamente, nuestra última instancia apelativa ha resuelto que las determinaciones emitidas por las agencias administrativas están sujetas a un proceso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. *OEG v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR

---

<sup>12</sup> Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A.

93, 210 DPR \_\_\_\_ (2022); *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018); Art. 4.006(c) de la Ley Núm. 201-2003 Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24y. Al respecto, la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), autoriza expresamente la revisión de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de estos organismos. Sec. 4.6 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9676.

Es decir, nuestra función como foro apelativo está limitada por la Ley Núm. 201-2003 conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone en el Art. 4.006 (c), 24 LPRA sec. 24y, que este Tribunal de Apelaciones tendrá competencia, “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.”

Cónsono a ello, la Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece lo siguiente:

Esta parte gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley.

Para la interposición del recurso de revisión, la Sec. 4.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9671, dispone que las normas relacionadas con la revisión judicial, se extienden a todas las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por las agencias o funcionarios administrativos, serán revisadas por este Tribunal de Apelaciones, a través del *Recurso de Revisión Judicial*. En particular, la Sec. 4.2 de LPAU, 3 LPRA sec. 9672, dispone como sigue:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de



la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha expresado que una *orden o resolución final*, es aquella que culmina el procedimiento administrativo, tiene efectos sustanciales sobre las partes y resuelve todas las controversias ante la agencia, les pone fin, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. Se ha intimado, además, que una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006). Además, para que dicha decisión tenga carácter de finalidad debe incluir determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y una advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 813 (2008); Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654. Al incorporar tales requisitos, el legislador se aseguró que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia, de manera que no haya una intromisión de los tribunales a destiempo. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, *supra*, pág. 813. Por tanto, una orden o resolución administrativa debe cumplir con dos requisitos para que ésta sea revisable judicialmente, a

saber: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Tosado v. AEE*, 165 DPR 377, 385 (2005).

### **C. El procedimiento de subasta**

En su obligación de proveer servicios a la ciudadanía, el Estado utiliza diversos medios de licitación pública o subastas, por el cual invitan a uno o varios proponentes a presentar ofertas para la realización de obras o para la adquisición de bienes y servicios. *Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. v. Junta de Subastas, Mun. Aguadilla* 194 DPR 711, 716 (2016). Al respecto, nuestro máximo Foro ha reiterado que:

El propósito primordial del proceso de subasta es proteger los fondos públicos, fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. Así, se pretenden evitar influencias ajenas al beneficio para el interés público. Por medio de las subastas gubernamentales el Gobierno maximiza la posibilidad de obtener el mejor contrato, mientras se protegen los intereses y activos del pueblo contra el dispendio, el favoritismo, la corrupción y el descuido al otorgarse los contratos. De esta forma, el Gobierno puede llevar a cabo sus funciones como comprador de una forma eficiente, honesta y correcta para proteger los intereses y el dinero del pueblo.

Así, el 23 de julio de 2019, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 73-2019, 3 LPRA sec. 9831 *et seq.*, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019. En su Exposición de Motivos, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la centralización de los procesos de compras gubernamentales de bienes, obras y servicios, en aras de lograr mayores ahorros fiscales y la transparencia en la gestión gubernamental. Cónsono con lo anterior, se le delega a la ASG la responsabilidad de implantar dicha política pública y de coordinar y dirigir el proceso de adquisición de bienes y servicios y la

contratación de servicios del Gobierno de Puerto Rico. *PVH Motor v. ASG*, 2022 TSPR 42; 209 DPR \_\_\_\_ (2022).

Como parte de sus disposiciones, la Ley Núm. 73-2019, 3 LPRA sec. 9837, creó la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la ASG. Entre sus facultades y deberes se encuentra “revisar y adjudicar cualquier impugnación a las adjudicaciones sobre subastas” realizadas por la ASG. Específicamente, el Art. 55 del precitado estatuto, 3 LPRA 9837, establece que la Junta Revisora de Subastas tendrá naturaleza *cuasi judicial*, y estará facultada para revisar cualquier impugnación de las adjudicaciones hechas por la Junta de Subastas, el Área de Adquisiciones y las Juntas de Subastas de las Entidades Exentas, según definidas en el referido estatuto.

A tono con lo anterior, el Art. 63 del precitado estatuto, 3 LPRA sec. 9838, dispone que los procedimientos de adjudicación ante la Junta de Subastas y los de revisión ante la Junta Revisora de Subastas, “[s]e registrarán por los procedimientos establecidos en este capítulo y por cualquier disposición de las secciones 9601 *et seq.* de este título, conocidas como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, que no contravenga las disposiciones de este capítulo”. También véase *PVH Motor v. ASG*, supra. Así pues, el Art. 64 de la Ley Núm. 73-2019, 3 LPRA sec. 9838a, establece que la parte adversamente afectada por una decisión de la Administración, de la Junta de Subastas y/o de cualquier Junta de Subastas de Entidad Exenta podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta, presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales.

Respecto al procedimiento de revisión administrativa, el Art. 66 del precepto legal citado, 3 LPRA sec. 9838c, establece que la Junta Revisora deberá considerar la revisión administrativa, dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta Revisora podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal o correo electrónico copia de la notificación de la decisión de la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la Administración o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de revisión dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial. El Tribunal Apelativo será el foro con jurisdicción para revisar, mediante recurso de revisión judicial, las determinaciones administrativas arriba dispuestas.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Nótese, que el Art. 66 de la Ley Núm. 73-2019, supra, es cónsono con lo que dispone la Sec. 3.19 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9659, la cual establece el procedimiento y el término para solicitar reconsideración en la adjudicación de subastas. A saber, dicha sección dispone que:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal o correo electrónico copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción

De otra parte, el Art. 68 de la Ley Núm. 73-2019, 3 LPRA sec. 9838e, establece que una parte adversamente afectada por la determinación de la Junta Revisora podrá presentar un recurso de revisión ante este Tribunal de Apelaciones conforme a lo establecido en la LPAU, según enmendada.

**D. El pago de aranceles y el perfeccionamiento de los recursos presentados**

Entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico para perfeccionar cualquier recurso, se encuentra el pago de los aranceles de presentación. En esencia, el requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174,188 (2007). En atención a los aranceles que exige la Ley, el Art. 62 de la Ley Núm. 73-2019, 3 LPRA sec. 9837g, sobre el cobro de cargos, servicios y derechos, dispone que la Junta Revisora de la ASG, fijará - mediante reglamento - los cargos, derechos o aranceles a ser satisfechos por: (a) la presentación de recursos, según aplique; (b) las copias de cualquier documento de carácter público que se le requieran; y (c) cualquier otro trámite o servicio que preste a solicitud del público en cumplimiento con las disposiciones de dicha Ley.

Al respecto, la Reforma de Compras adoptada en virtud de la Ley Núm. 73-2019, *supra*, uniformó todos los procesos de licitación para la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales que realicen todas las entidades de la Rama Ejecutiva. Así, el Art. 3 del

---

de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

precitado estatuto, 3 LPRA sec. 9831b, divide las entidades de la Rama Ejecutiva entre las entidades gubernamentales y las entidades exentas. Las entidades gubernamentales estarán obligadas a realizar sus compras a través de la ASG. Mientras, que, las entidades exentas no vendrán obligadas a realizar sus compras a través de la ASG; sin embargo, vendrán obligadas a realizar sus compras y subastas según los métodos de licitación que se establecen en la Ley Núm. 73-2019. *Íd.* Tanto la ASG para las entidades gubernamentales, como las Entidades Exentas para sus propios procesos de compras, tendrán una Junta de Subastas. No obstante, todos los recursos de revisión administrativa sobre adjudicación de subastas serán atendidos por la Junta Revisora de la ASG.

Como parte del proceso de transición para poner en función las disposiciones de la Ley Núm. 73- 2019, el 31 de julio de 2019, se promulgó la Orden Ejecutiva Núm. OE-2019-039, para ejercer los poderes y facultades conferidas en virtud de lo dispuesto en el Art.10 de la mencionada Ley, 3 LPRA sec. 9832e. En lo pertinente, la Orden Ejecutiva OE-2019-039, estableció que "[L]a Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico y las Juntas de Subastas de las Entidades Exentas, mientras se encuentre vigente el Plan Fiscal de éstas últimas, serán las únicas Juntas de Subastas que se mantendrán vigentes y tendrán facultad para adjudicar sus respectivas compras". Además, estableció que el Gobernador de Puerto Rico adoptará las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de esta Ley sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de la Administración.

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2020, se promulgó la Orden Ejecutiva OE-2020-082. La referida *Orden*, dispuso que

conforme a los incisos (b) y (e) del precitado Art. 10 de la Ley Núm. 73-2019, *supra*, la ASG tiene, entre otros, los siguientes deberes: "[p]romover la eficiencia y economía en los servicios que la Administración presta a todas las entidades gubernamentales y a los ciudadanos en general" y "[e]valuar periódicamente los programas y normas para desarrollar procedimientos y métodos que permitan reorientar la gestión de la Administración, tomando en consideración las necesidades cambiantes en el área de los servicios y actividades que le han sido encomendadas". Así mismo, la OE-2020-082 le ordenó a los Jefes de Agencias a "[r]evisar y actualizar los reglamentos, *órdenes*, memorandos internos y cualquier otra directriz promulgada en la agencia que dirige, en caso de que así sea necesario, para conformarlas a la nueva normativa de contratación y adquisición de bienes y servicios."

En atención a la Orden Ejecutiva anterior, el 16 de marzo de 2021, la principal oficial de compras y administradora de la ASG, promulgó la Carta Circular ASG Núm. 2021-06.<sup>14</sup> La referida Carta Circular, además, se promulgó en virtud de las facultades conferidas por el Art. 11 de la Ley Núm. 73-2019, 3 LPRA sec. 9832f. En lo pertinente, el inciso 1 del mencionado artículo, *supra*, facultó a la administradora de la ASG a "imponer el cobro de una tarifa justa y razonable, por los servicios que se brinden, incluyendo cargos por servicios de administración de contratos, entre otros, a personas privadas, naturales o jurídicas, a los fines de disponer de recursos económicos que serán dirigidos exclusivamente a sufragar los costos de implementación de procesos y/o programas tecnológicos avanzados para llevar a cabo las operaciones y funciones de la

---

<sup>14</sup> Véase el apéndice del recurso de revisión judicial, pág. 295 – Carta Circular ASG Núm. 2021-06.

Administración." A saber, los costos de implementación de procesos regulados por la ASG incluyen, entre otros, otorgar a la Junta Revisora el apoyo administrativo necesario para el descargue de sus funciones. Art. 55 de la Ley Núm. 73-2019, 3 LPRA sec. 9837. La Junta Revisora deberá contar con personal técnico, legal y administrativo suficiente para realizar las labores correspondientes, incluyendo los recursos necesarios para realizar su función. *Íd.* Para poder sufragar los costos de la Junta Revisora, en la Carta Circular ASG Núm. 2021-06, se establece que las impugnaciones que se presenten ante dicha Junta conllevará un cargo de \$125 dólares.<sup>15</sup>

### III

En el recurso que nos ocupa, R&B Power asevera que la Junta de Subastas de la ASG incidió al enmendar en su perjuicio, las especificaciones del equipo, luego de la reunión pre-subasta compulsoria y luego de transcurrido el término límite para que los licitadores sometieran preguntas, adaptándolas para favorecer a otro licitador. Además, plantea que dicha Junta erró al no adjudicarle la *buena pro* de la Subasta 23J, según recomendó el DTOP, a pesar de que la diferencia en la especificación del equipo estribaba en cuatro .4 caballos de fuerza, siendo, según dicha parte, una “desviación permisible” bajo la Sec. 7.3.17(11) del Reglamento de Subastas, que no afecta el propósito y operación del equipo.

Sin embargo, luego de examinar la resolución de adjudicación impugnada emitida por la Junta de Subastas de la ASG, surge que como parte de un asunto jurisdiccional, se les advirtió a los licitadores, que una parte adversamente afectada por la adjudicación, podía presentar un recurso de revisión ante la Junta

---

<sup>15</sup> Véase, el apéndice del recurso de revisión judicial, pág. 295 – Carta Circular ASG Núm. 2021-06. Véase, Carta Circular publicada en la página electrónica de la ASG: <https://asg.pr.gov/cartas%20circulares/forms/allitems.aspx>.



Revisora, dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir del depósito en el correo federal o por correo electrónico de la notificación de la adjudicación. Además, **se les apercibió que debían cubrir los costos dispuestos en la Carta Circular ASG Núm. 2021-06.**

Luego de examinar minuciosamente la totalidad del expediente ante nuestra consideración - particularmente la solicitud de revisión, la *Resolución de Rechazo Global* emitida por la Junta de Subastas; la *Resolución* emitida por la Junta Revisora de Subastas y la *Moción de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Orden* incoado por la ASG ante este Tribunal - podemos concluir que R&B Power no satisfizo el pago de los \$125, correspondientes a su *Solicitud de Revisión* ante la Junta Revisora de la ASG, conforme a la Carta Circular ASG Núm. 2021-06. Ello, a pesar de que fue debidamente apercibido en la *Resolución de Rechazo Global* que emitió la Junta de Subastas.

Al respecto, la Sec. IV de la *Resolución de Rechazo Global* le advierte a las partes adversamente afectadas sobre la disponibilidad, el plazo para solicitar la revisión y sobre los costos que debían ser cubiertos según dispuesto en la Carta Circular ASG Núm. 2021-06. De haber tenido alguna duda R&B Power en torno a dicho costo, debió comunicarse con la ASG de forma tal que le aclararan el monto que debía satisfacer, de modo que pudiera cumplir con lo dispuesto en la aludida sección, y en consecuencia se perfeccionara su recurso de revisión. Ciertamente, R&B Power no podía cruzarse de brazos y asumir que dicha advertencia no le era de aplicación.

Al analizar la Carta Circular ASG Núm. 2021-06, de la misma surge que, en virtud del Art. 11(k) de la Ley Núm. 73-2019, *supra*,

la ASG quedó facultada de, entre otras cosas, fijar y establecer tarifas, derechos y otros cargos por servicios de licitación y administración de contratos. A tales efectos, dicha agencia estableció una tabla de tarifas, en la cual, en lo pertinente, establece bajo el código 6-03, que la Junta Revisora de Subastas impone la tarifa de \$125, por las impugnaciones ante su consideración.

Por lo anterior, coincidimos con lo resuelto por la Junta Revisora, en cuanto a que el recurso presentado ante su consideración por R&B Power, no se perfeccionó por falta del pago del arancel correspondiente, razón por la cual no pudo acoger el mismo.

Según discutido, conforme al Art. 64 de la Ley Núm. 73-2019, supra, R&B Power tenía un término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta, para presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora, como en efecto ocurrió. Sin embargo, aun cuando R&B Power presentó oportunamente su recurso de revisión; no acompañó el arancel requerido según le fuera advertido, razón por la cual la Junta Revisora se vio impedida de acoger su recurso; pues el mismo no se perfeccionó oportunamente.

Ante los hechos particulares de este caso, no se le puede permitir a R&B Power que acuda ante *nos*, sin antes haber presentado oportunamente un recurso de revisión administrativa en cumplimiento con el ordenamiento jurídico dentro del término jurisdiccional correspondiente. Recordemos que el incumplimiento con el término jurisdiccional priva de jurisdicción a este Tribunal. Ciertamente, permitirle a R&B Power que no agote los remedios administrativos, podría tener un efecto nefasto en nuestro derecho administrativo. Tolerar que los licitadores infructuosos inconformes

con una adjudicación de subasta presenten recursos o documentos ante la Junta Revisora de Subastas de la ASG, que no han sido perfeccionados por no cancelar los aranceles correspondientes, desarticularía todo el andamiaje administrativo y abriría una puerta para que las partes burlen el agotamiento de remedios administrativos. En consecuencia, estamos impedidos de atender el presente recurso por falta de jurisdicción.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones